

Expte.

DI-2267/2013-4

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE PINSEQUE
Plaza de España 1
50298 PINSEQUE
ZARAGOZA**

Zaragoza, a 4 de febrero de 2014

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 14 de noviembre de 2013 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a recurso interpuesto el 24 de junio de 2013 por A frente a Decreto del Ayuntamiento de Pinseque por el que se nombraba Auxiliar Administrativo con carácter interino. Según se indicaba, ante la falta de resolución expresa el 31 de julio de 2013 se solicitó certificado acreditativo del silencio administrativo producido. Dicho certificado no se había emitido en el plazo de quince días marcado por la norma.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Pinseque con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 29 de noviembre de 2013 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“El pasado día 21 de noviembre de 2013 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, un escrito remitido por la Institución de El Justicia de Aragón, en relación a la queja con Nº de expediente DI-2267/2013-4, relativa a "a recurso de alzada interpuesto por A nombraba Auxiliar Administrativo con carácter interinoy ante la falta de Resolución expresa el 25 de septiembre se solicitó certificado acreditativo del silencio administrativo producido", dónde se ruega al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pinseque información sobre la cuestión planteada en la queja.

Atendiendo a su escrito, y con los datos facilitados en la queja, esta Alcaldía le informa de lo siguiente:

PRIMERO.- Que por Alcaldía se desconoce el contenido de la queja y los términos a los que se refiere.

SEGUNDO.- Que no consta en el Registro General de Entrada Municipal escrito de Recurso de Alzada presentado por A.

TERCERO.- Que A lo que interpuso fue un Recurso de Reposición ante un Decreto Municipal, teniendo entrada el mismo el 27 de junio de 2013 con Registro de Entrada nº1295

CUARTO.- Que en la queja, se hace alusión al "nombramiento Auxiliar Administrativo con carácter interino", no se ha producido tal nombramiento, por lo que es absolutamente falso.”

Cuarto.- Examinado el informe remitido por la Administración, con fecha 3 de diciembre de 2013 se solicitó ampliación de la información facilitada, indicando qué respuesta se preveía dar al recurso de reposición interpuesto con fecha 27 de junio de 2013 y a la solicitud de certificado del silencio administrativo producido, presentada con fechas 31 de julio y 25 de septiembre de 2013.

Quinto.- Con fecha 13 de diciembre de 2013 tuvo entrada nuevo informe del Ayuntamiento de Pinseque señalando lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a que respuesta se prevé dar al Recurso de Reposición de fecha 31 de julio de 2013 interpuesto por A, tengo que decir que no ha sido contestado, lo cual nos lleva al silencio administrativo entendiendo que es negativo, figura recogida por la Ley, y que agota por definición, la vía administrativa, teniendo el recurrente el derecho de acudir al Contencioso Administrativo, tal y como marca la Ley.

SEGUNDO: En referencia a la solicitud del Certificado del silencio administrativo, entiendo que el recurrente confunde el silencio administrativo en vía de petición, con el silencio administrativo en vía de recurso como es el caso, como he indicado anteriormente este acto, agota la vía administrativa, quedando abierta la vía del contencioso administrativo.

En consecuencia, y con el debido respeto, creo que en ningún momento se se han vulnerado los derechos de A...”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula el recurso de reposición señalando que *“los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.”*

Señala el artículo 117 que *“el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.”*

A su vez, el artículo 42 de la misma norma establece expresamente que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.”* Únicamente se exceptúan de dicha obligación *“los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.”* Conforme al mismo artículo, *“el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.”*

Por último, el artículo 43 regula el efecto del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, estableciendo que el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto, entre otros supuestos, en los *“procedimientos de impugnación de actos y disposiciones”*,

en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio. Dicha desestimación tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente. En cualquier caso, la obligación de dictar resolución expresa anteriormente aludida *“se sujetará al siguiente régimen:*

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”

Por último, procede recalcar que conforme al apartado cuarto del mismo artículo *“los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada.”* Su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, *“incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.”*

Segunda.- Tal y como se señala en los antecedentes de esta Resolución, A interpuso con fecha 27 de junio de 2013 recurso de reposición frente a Decreto de 19 de abril de 2013, del Ayuntamiento de Pinseque. Transcurrido el plazo máximo para resolver, y ante el silencio de la Administración, con fechas 31 de julio y 25 de septiembre de 2013 solicitó certificado administrativo del silencio administrativo producido.

Tal y como señala el Ayuntamiento, el silencio de la Administración frente al recurso interpuesto tiene efecto desestimatorio, por lo que el ciudadano debe considerar que su recurso no ha prosperado. No obstante, conforme al artículo 42 de la ley de Procedimiento Administrativo, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Así, independientemente del sentido que pueda tener la resolución del recurso, es nuestro deber, como Institución para la defensa de derechos de los ciudadanos y para la tutela del ordenamiento jurídico, recordar a la Administración dicha obligación.

Igualmente, y en la medida en que consta que el interesado solicitó certificación de acto presunto producido, debemos recordar a la Administración la obligación de emitir la misma en el plazo de quince días, tal y como exige el artículo 43 de la Ley 30/1992.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Pinseque debe resolver de manera expresa los recursos de reposición interpuestos por los ciudadanos y debe emitir el certificado acreditativo del silencio administrativo producido en el supuesto de que el

interesado lo solicite, tal y como establecen los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.